

Constancia Secretarial: El 16 de febrero de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Radicación 2021-00932

Decide el Despacho el recurso de reposición –y en subsidio apelación- formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 27 de octubre de 2022, mediante el cual se le requirió para que procediera a notificar a uno de los demandados, so pena de aplicarle el desistimiento tácito a la demanda.

EL RECURSO

Pidió motivar el auto impugnado “en el sentido de indicar por que la notificación que fue enviada al señor ROBERTO HERNANDEZ, al correo electrónico, cuando se encontraba en vigencia el decreto 816 de 2020, y que se aportó al plenario no fue tomada en cuenta”.

CONSIDERACIONES

La providencia opugnada no se repondrá, por lo que pasa a explicarse:

En efecto, la «adecuada notificación del demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal» (Sent. Rev. de 20 de mayo de 2008, Exp. No. 11001-0203-000-2007-00776-00)...” (Sent. Rev. de 28 de abril de 2009, Exp. No. 11001-02-03-000-2004-00885-00)”¹.

Dada la importancia de este acto procesal la judicatura debe velar por su adecuado adelantamiento, pues algún yerro puede

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Sentencia de revisión del 15 de abril del 2011. Referencia: Expediente No. 11001-02-03-000-2009-01281-00

acarrear para el accionado la violación del “principio jurídico de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído”²; y de cercenarle la “oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo, presentar testigos, presentar documentos relevantes y otras pruebas”³.

De manera que, con miras a garantizar los derechos de contradicción y defensa del demandado, así como el de acceso a la administración a la justicia de ambos litigantes, se procederá a verificar todo lo concerniente a la notificación del señor Roberto Hernández Rivera.

La demanda fue impetrada por la señora Adriana Guauque Niviayo frente a los señores Martín Oswaldo Ortiz Rodríguez y Roberto Hernández Rivera, de quienes se informó como dirección para recibir notificaciones la “carrera 5 No. 15 - 80 Bogotá, declaro bajo la gravedad del juramento que desconozco la dirección de correo electrónico” (pdf. 02, c. 1. Pág. 2).

Frente al señor Martín Oswaldo Ortiz Rodríguez se notificó mediante escrito que suscribió conjuntamente con la demandante, donde manifestó que “me notifico personalmente del mandamiento de pago y que renuncio a los términos para excepcionar o contestar demanda”, lo que reiteró en el ordinal 5° de un acuerdo de pago que suscribió con la parte accionante al señalar que “la parte demandada Martín Oswaldo Ortiz manifiesta que conoce y se notifica personalmente del mandamiento de pago” (pdf. 11, c. 1).

Por lo tanto, este accionado se encuentra debidamente notificado.

Por su parte, Roberto Hernández Rivera no se encuentra debidamente notificado por las siguientes razones:

a) La dirección de notificaciones de este, según el libelo petitorio es la carrera 5 No. 15 - 80 Bogotá, por lo que la forma de hacerlo se reduce a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, vale decir, por medio de empresa de servicio postal con las correspondientes certificaciones de entrega de positiva de las comunicaciones de citación y notificación por aviso.

b) Las “notificaciones” que le enviara la parte demandante no son a la anterior dirección física, sino a un posible canal virtual, del que no se pudo establecer claramente el correo del destinatario, sin que se informara una nueva (incluso correo electrónico) como era su deber tal como lo establece el numeral 5 del artículo 78 del CGP.

c) Solo se remitieron documentos por un correo electrónico sin que se indique el correo electrónico del destinatario, menos que haya habido acuse de recibido en la bandeja de entrada del email

²MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil: parte general. Quinta edición. Bogotá. Ediciones Lerner. 1965. Pág. 535

³ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho procesal: volumen III. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1969. Pág. 387

del señor Hernández Rivera, tal como lo ordenan expresamente el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C 420 de 2020, emitida por la H. Corte Constitucional.

d) No se indicó si la notificación se surtió conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP, o, en su defecto, tal como lo establecen artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C 420 de 2020, emitida por la H. Corte Constitucional, siendo ambas formas de notificar totalmente diferentes.

En consecuencia, no se repondrá la providencia opugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por ser este un asunto de mínima cuantía y, por contera, de única instancia (numeral 1° del artículo 17 del CGP).

TERCERO: Secretaría contabilizar el término otorgado en el ordinal único del auto del 27 de octubre de 2022 a la parte demandante para notificar al señor Roberto Hernández Rivera, con la precisión que solo lo puede notificar en la dirección física reseñada en la demanda y conforme los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: En el caso de ser procedente en etapa ulterior tener en cuenta los abonos informados por la parte demandante a la acreencia aquí cobrada (pdf. 22, c. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 011 del 3 DE
MARZO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2be1d6cdf6374874065506e75da78c9edf3f0a165311b0b42e0774f094534d**

Documento generado en 28/02/2023 07:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>